

Asamblea Nacional

REAL DECRETO - LEY
CREÁNDOLA Y CONVO-
CÁNDOLA Y REGLAMENTO
PROVISIONAL DE LA MISMA



MADRID
SUCESORES DE RIVADENEYRA (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.

—
1927

Real decreto-ley creando y convocando la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 1.º El segundo lunes del próximo octubre se reunirá en Madrid, en el Palacio del Congreso de los Diputados, una Asamblea deliberante, que en razón a la variedad de representaciones que han de integrarla y diversidad de los asuntos que han de encomendársele, tendrá carácter general, y se denominará Asamblea Nacional, la que, dirigida y encauzada por el Gobierno, pero dotada de prerrogativas y facultades propias, deberá preparar y presentar escalonadamente al Gobierno, en un plazo de tres años y con carácter de anteproyectos, una legislación general y completa, que, a su hora, ha de someterse a un sincero contraste de opinión pública, y en la parte que proceda a la Real sanción.

El plazo de tres años se entenderá expirado el último sábado del mes de julio de 1930. Esto no obstante, Su Majestad el Rey, a propuesta

de su Gobierno y en caso excepcionalísimo, podrá ampliarlo o reducirlo.

ART. 2.º A más de la primordial función encomendada a la Asamblea Nacional por el artículo anterior, ésta podrá fiscalizar la actuación del Gobierno, ateniéndose a las normas y límites que señala el art. 4.º, enjuiciar la política general desde 1.º de julio de 1909 y estudiar propuestas y proyectos de viviente actualidad, bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia, debidamente reglamentada.

ART. 3.º Entre las iniciativas más adecuadas a tomar por los asambleístas, ha de figurar la de proponer las economías que puedan introducirse en los gastos públicos, sin perjuicio de los servicios. Para formalizar estas iniciativas bastará que cualquier asambleísta se dirija, por escrito, a la Sección correspondiente, que le dará audiencia, y si toma la propuesta en consideración, haciéndola suya, la elevará por conducto de la Mesa al Gobierno, que por sí o delegando en un funcionario asambleísta, quedará obligado a esclarecer ante la Sección lo pertinente al caso. En este orden de ideas, los asambleístas se considerarán obligados a hacer llegar al Gobierno, por conducto de la Mesa presidencial, cuantas deficiencias, errores o irregularidades acuse la Administración pública.

ART. 4.º Cuando algún asambleísta entienda que puede ser conveniente al interés público que el Gobierno, ante las Secciones o ante el Pleno, haga aclaraciones o dé explicaciones, lo hará así presente por escrito a la Presidencia, concretando la materia y punto sobre que las requiere, quedando obligado el Gobierno, en el plazo de ocho días, a aceptar o rechazar la interpelación, recogéndola y contestándola en el primer caso el Ministro a que corresponda el asunto.

ART. 5.º Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios u organismos del Estado, provinciales o municipales, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones compuestas de un mínimo de tres asambleístas y un máximo de nueve, que con plenos poderes y las mayores facilidades realizará la inspección, dando cuenta a la Presidencia de la Asamblea y ésta al Gobierno, cuando parezca llegado el momento de intervenir judicial o administrativamente, cuya función se ejercerá por los órganos adecuados.

ART. 6.º La Asamblea Nacional funcionará todos los años desde el segundo lunes de octubre al último sábado de julio del año siguiente, sin más interrupción que la de los días de fiesta re-

ligiosa o nacional y las de veinte días, a partir del 20 de diciembre; diez a partir del domingo de Quincuagésima, y otros diez a partir del de Ramos.

ART. 7.º La Asamblea trabajará normalmente en Secciones y Comisiones y sólo la última semana de cada mes celebrará cuatro sesiones plenarias como máximo, de duración normal de seis horas cada una, que serán públicas y con asistencia de Prensa, para la censura de cuyas galeradas se establecerá una Oficina en el mismo edificio de la Asamblea.

El Presidente de ésta estará facultado para suspender accidentalmente el carácter público de las sesiones, bien por iniciativa propia, bien por indicación del Gobierno.

Para estas sesiones plenarias se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y otras para el público, pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta.

La entrada y permanencia en el Salón de sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los asambleístas, y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarlos dentro del edificio en que la Asamblea se instala.

ART. 8.º La Asamblea se dividirá, para la

mejor organización de sus trabajos, en 18 Secciones, integradas por 11 asambleístas cada una, designados por la Presidencia, que queda facultada para agregar a ellas, en casos especiales, mayor número, elegido entre los que no pertenezcan a Sección determinada.

Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

Primera.—Proyecto de leyes constituyentes.

Segunda.—Propuesta y dictamen de Tratados, Acuerdos y Concordatos con otros países o Potestades.

Tercera.—Defensa nacional.

Cuarta.—Política arancelaria.

Quinta.—Codificación civil, penal y mercantil.

Sexta.—Leyes de carácter político.

Séptima.—Régimen de la propiedad y su uso.

Octava.—Sistema tributario.

Novena.—Producción y comercio.

Décima.—Educación e instrucción.

Undécima.—Examen y clasificación de créditos reconocidos pendientes de pago cuyo origen sea anterior al 13 de septiembre de 1923.

Duodécima.—Presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Décimotercera.—Planes generales de Obras públicas.

Décimocuarta.—Acción social, Sanidad y Beneficencia.

Décimoquinta.—Reorganización administrativa y legislación de Contabilidad del Estado.

Décimosexta.—Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.

Décimoséptima.—Mercedes extraordinarias.

Décimoctava.—Responsabilidades políticas.

ART. 9.º El régimen funcional de la Asamblea será el siguiente: Una vez constituida, se organizará en Secciones, a las que la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, encomendará el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán formular proposiciones de propia iniciativa.

Las Secciones elegirán su presidente y Secretario y se dividirán en Ponencias de tres asambleístas cada una, cuyos dictámenes se estudiarán y discutirán en Pleno de Sección, considerándose como dictamen de la Sección el que ésta apruebe en votación nominal por mayoría. Será elevado a la Presidencia de la Asamblea, que lo informará y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su pase al Pleno, y el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión.

Esta no podrá exceder de tres horas sobre un mismo asunto, descontada la intervención del Gobierno y de la Mesa en los Plenos de Sección, ni en los de Asamblea, limitándose los discursos en pro o en contra a veinte minutos y a diez la única rectificación, pudiendo sólo el Presidente o los miembros del Gobierno emplear treinta y quince minutos respectivamente.

Consumidos los turnos reglamentarios en las discusiones plenarias, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de recaer votación, y en caso afirmativo, por qué procedimiento.

Respecto a la labor doctrinal de las Secciones que no haya de pasar a discusión inmediata, el Gobierno podrá intervenir su orientación y desenvolvimiento, sin perjuicio de que se consignen las opiniones y votos particulares.

La discusión en las Secciones será siempre oral, y en el Pleno de Asamblea, a elección: oral o escrita.

ART. 10. Las cuatro sesiones plenarias mensuales de la Asamblea durarán seis horas cada una, destinándose la primera a las interpelaciones, si las hubiere aceptadas y figurasen en el orden del día. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia prorrogar la sesión por una hora más.

ART. 11. Tendrá la Asamblea un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, nombrado el primero por el Gobierno, así como dos de los Vicepresidentes y de los Secretarios, dejando los otros a elección de la Asamblea, bien entendido que todos han de pertenecer a ella con arreglo a las normas de su composición. Los Vicepresidentes y Secretarios nombrados por el Gobierno tendrán el orden y la denominación de primero y tercero, y los de segundo y cuarto los elegidos por la Asamblea.

ART. 12. El Presidente de la Asamblea Nacional tendrá tratamiento de excelencia, servicio de coche, con cargo a los fondos de material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de gastos de representación. El Presidente de la Asamblea, o quien haga sus veces, dirigirá las discusiones, interpretará el Reglamento y hará el orden del día, de acuerdo con el Gobierno, ejerciendo la máxima autoridad en cuanto al régimen interior y servicio de la Asamblea.

ART. 13. Los Vicepresidentes tendrán como gastos de representación 10.000 pesetas, y 5.000 los Secretarios, siendo estas obviaciones, excepto la del Presidente, compatibles con las dietas de asistencia que puedan corresponderles.

También, y exclusivamente para comisiones o delegaciones oficiales de los Vicepresidentes

y Secretarios, habrá otro coche disponible, con cargo a los mismos fondos.

ART. 14. La Mesa tendrá a su cargo el gobierno, régimen y administración de fondos de la Asamblea, correspondiendo al Presidente, quien para cada servicio podrá delegar en el miembro de la Mesa que tenga a bien, la dirección y la ejecución de todos los acuerdos relativos a los mismos.

ART. 15. El número de miembros que han de componer la Asamblea ha de ser en todo momento mayor de trescientos veinticinco y menor de trescientos setenta y cinco. A ella podrán pertenecer, indistintamente, varones y hembras, solteras, viudas o casadas; éstas debidamente autorizadas por sus maridos, y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de la Asamblea deberán ser todos españoles y mayores de veinticinco años, y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de señoría.

Su designación se hará nominalmente y de Real orden de la Presidencia, acordada en Consejo de Ministros antes del 6 de octubre próximo, ateniéndose a las normas que señalan los artículos siguientes. Sólo en el caso de que el número de asambleístas llegase a ser menor de trescientos veinticinco, estará obligado el Go-

bierno a hacer nuevas designaciones, dentro de los límites marcados y conforme a lo preceptuado en este Real decreto-ley.

El Reglamento señalará los casos de incompatibilidad con el cargo de asambleístas.

ART. 16. La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas:

Primera.—Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias españolas.

Segunda.—Un representante por cada organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera.—Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de asambleístas.

Cuarta.—Representación por derecho propio, a virtud de las categorías que se ostenten o cargos que se ejerzan; y

Quinta.—Representaciones de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

ART. 17. La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente el día 2 de octubre próximo, por medio de papeleta escrita y firmada entre los representantes que los Ayuntamientos, a modo de únicos compromisarios, hubieren designado el 25 de septiembre anterior. La elección tendrá lugar

en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa, presidida por el Gobernador civil o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la capital que no sean compromisarios y dos de fuera de la capital que sí lo sean.

La representación de las Diputaciones provinciales la ostenterá el que, perteneciendo a ella, sea designado por la mayoría en elección ordinaria, que tendrá lugar en todas las Diputaciones el domingo 2 de octubre.

La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes provinciales el 2 de octubre.

El cese en los cargos de Concejal o Diputado provincial no hará perder la condición de asambleísta, salvo que sea por razón de condena. Por el contrario, el dejar de ser Presidente provincial de Unión Patriótica lleva consigo la sustitución en el cargo de asambleísta; pero podrá seguir perteneciendo a la Asamblea, si así lo desea, cuando el nombramiento del sustituto no hiciere rebasar el número máximo de asambleístas que señala el artículo 15 de la presente disposición.

ART. 18. La representación del Estado corresponderá a los Directores generales y re-

presentantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designe, y no será renunciabile por los titulares de estos cargos, mientras los desempeñen, siéndoles de aplicación la regla establecida para los Presidentes de Uniones Patrióticas en el artículo anterior.

Los Ministros de la Corona no pertenecerán a la Asamblea, pero podrán intervenir en la labor de ella, tanto en las Secciones y Comisiones como en la plenaria, teniendo puesto especial, exclusivo y reservado en éstas.

ART. 19. Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada y Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada.

Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda pública; de la Diputación de la Grandeza.

Señores Arzobispos.

Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota.

Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del Banco de Crédito Local.

Presidentes de los Consejos de Trabajo, Instrucción pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario y además quienes

ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Somatenes y Rector de la Universidad.

Y también el Presidente y Secretario general del Comité Nacional de la Unión Patriótica; Presidentes y Vocales de la Comisión permanente de la general de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

ART. 20. La representación de actividades a que se refiere la regla quinta del artículo 16, será designada libremente por el Gobierno, en cuanto se refiere a las personas, pero ateniéndose a que tengan ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz patronal, técnico y obrero; la Prensa y, en general, todo cuanto pueda representar manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos, aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

ART. 21. Los designados asambleístas gozarán de completa libertad para la exposicion

de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos reglamentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que impongan tanto en los Plenos como en las Secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes en aplicación de los Reglamentos. No gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio, pero en todo caso su detención en cualquier lugar o por cualquier motivo obligará a dar inmediato conocimiento del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención.

La pérdida de la condición de asambleísta sólo podrá ser a petición propia o mediante acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de la mitad de sus miembros y de ellos votar la separación más de las tres cuartas partes. Otras medidas de disciplina y orden se consignarán en el Reglamento.

ART. 22. Los asambleístas que residan fuera de Madrid tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles, entre el punto de su habitual residencia y Madrid, y devengarán en concepto de dietas de asistencia a los Plenos 50 pesetas por cada uno y 25 por las asistencias a Secciones o Comisiones de que formen parte. Los asambleístas que resi-

dan en Madrid percibirán una dieta de 25 pesetas por su asistencia, tanto a los Plenos como a las Secciones o Comisiones; atendiéndose a estos gastos con los créditos consignados en la Sección segunda del vigente presupuesto de gastos «Obligaciones generales del Estado».

ART. 23. Al Gobierno corresponde dictar por Real orden el Reglamento por que ha de regirse la Asamblea Nacional, aplicando e interpretando el espíritu y letra de este Real decreto-ley, así como aclarar todas las dudas y dictar todas las disposiciones que fueren necesarias para la implantación y cumplimiento de cuanto en él se dispone, incluso lo referente al ceremonial con que ha de hacerse la apertura de la Asamblea.

Dado en San Sebastián a doce de septiembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—
El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Real decreto ampliando el número de Asambleístas.

Artículo único. El límite máximo que puede alcanzar el número de Asambleístas que han de integrar la Asamblea Nacional, dispuesta por Mi Decreto de 12 del actual, será el de 400, afectando precisamente este aumento a los señalados en el art. 20 del expresado Real decreto.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento provisional de la Asamblea Nacional.

TITULO I

De la constitución de la Asamblea.

ARTÍCULO 1.º La lista de Assembleístas publicada en la *Gaceta de Madrid* bastará para acreditar la calidad de Assembleísta de cuantos figuren en ella, una vez comprobada la personalidad.

ART. 2.º El día señalado en el Real decreto-ley para la reunión de la Asamblea celebrará ésta sesión plenaria una hora antes de la fijada para la apertura. Ocupará la Mesa el Presidente de la Asamblea, acompañado de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios nombrados por el Gobierno, y, abierta la sesión, leerá un Secretario dicho Real decreto-ley y la lista de

Asambleístas publicada en el referido periódico oficial: suspendiéndose la sesión para que tenga lugar la solemne apertura de la Asamblea con arreglo al ceremonial que determine el Gobierno.

ART. 3.º Terminada la ceremonia de apertura, el Presidente continuará la sesión anunciando que se procede a la elección de los dos Vicepresidentes y los dos Secretarios que corresponde elegir a la Asamblea.

ART. 4.º La votación se verificará extendiendo y entregando cada Asambleísta una sola papeleta con dos nombres: uno para Vicepresidente segundo, y otro para cuarto; proclamándose los que reúnan mayor número de votos.

En igual forma se elegirán los Secretarios segundo y cuarto.

ART. 5.º En caso de empate en una o en otra votación, será preferido para Vicepresidente el de más edad, y el de menos para Secretario.

ART. 6.º Posesionados de sus cargos los elegidos, el Presidente declarará hallarse constituida la Asamblea.

ART. 7.º Seguidamente ordenará el Presidente de la Asamblea la lectura de la lista de los

Asambleístas que hubiera designado para formar parte de cada una de las Secciones, y se levantará la sesión.

ART. 8.º El Presidente de la Asamblea comunicará inmediatamente al Gobierno hallarse constituída la Asamblea, así como los nombres de los Vicepresidentes y Secretarios elegidos y el de los designados para formar parte de las Secciones.

TITULO II

Del Presidente.

ART. 9.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto-ley de convocatoria, el Presidente abrirá, suspenderá y levantará las sesiones de la Asamblea y designará la hora en que éstas han de comenzar. Cuidará de cumplir y hacer cumplir este Reglamento y mantendrá el orden. Fijará, de acuerdo con el Gobierno, las cuestiones que se han de discutir y votar, y firmará las actas de la Asamblea y los informes y anteproyectos que se eleven al Gobierno. Señalará y dirigirá las discusiones, concediendo la palabra según el orden en que se hubiere pedido.

ART. 10. Cuidará de que las discusiones se limiten y concreten al asunto de que se trate.

ART. 11. Recomendará a los Presidentes de las Secciones la mayor diligencia en el desempeño de sus cargos y resolverá las dudas que suscite la interpretación de este Reglamento.

Llamará al orden al orador que se exceda de la cuestión y al que se separe de ella, y aplicará las sanciones que en este mismo Reglamento se establecen.

Anunciará, con la antelación debida y de acuerdo con el Gobierno, las materias de que deba tratarse en las sesiones plenarias.

Hará el uso conveniente de cuantas atribuciones y prerrogativas le otorga el Real decreto-ley de convocatoria y este Reglamento, aun cuando no aparezcan enumeradas en este artículo.

Y, finalmente, como autoridad suprema dentro del Palacio de la Asamblea, le corresponde la policía interior del mismo, emanando de la Presidencia cuantas disposiciones se refieren a este objeto. A tal fin, estarán a sus órdenes todos los empleados de la Asamblea y los Agentes de la Autoridad que presten servicio en el edificio.

ART. 12. El Presidente de la Asamblea dará el curso correspondiente a todos los documentos, distribuyendo a cada Sección los que sean de su competencia.

Y estará facultado para encomendar a la Sección que se halle, a su juicio, más descargada de trabajo, el despacho de aquellos asuntos no atribuidos definitivamente a ninguna Sección o que puedan considerarse de carácter indeterminado.

ART. 13. Cada Ministro remitirá directamente al Presidente de la Asamblea cuantos documentos y antecedentes se relacionen con las funciones de aquélla.

ART. 14. El Presidente tendrá la facultad de presidir cualquier Sección o Comisión cuando lo estime conveniente.

ART. 15. El Presidente dispondrá que se fije con la antelación debida en sitio conveniente el orden del día, una vez aprobado por el Gobierno y que se comunique a éste.

ART. 16. Si el Presidente quisiera tomar parte en una discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que se haya votado el artículo o punto que se discuta.

ART. 17. Si ocurriera algún suceso desagradable dentro del edificio de la Asamblea, adoptará las disposiciones que su prudencia le dicte o la gravedad del caso exija, siendo obedecido respetuosamente, y podrá ordenar la detención

de las personas ajenas a la Asamblea y entregarlas a la Autoridad competente.

ART. 18. Los Vicepresidentes ejercerán, en su caso y por su orden, las mismas funciones que el Presidente.

TITULO III

De los Secretarios.

ART. 19. Los Secretarios conocerán de todas las comunicaciones, escritos o documentos que se dirijan a la Asamblea, cuidando de que se extracten con exactitud aquellos de que deba darse cuenta al Pleno de la misma.

ART. 20. Extenderán las actas de las sesiones plenarias, que deberán comprender una relación sucinta y clara de cuanto trate y resuelva la Asamblea.

No se consignarán los motivos y fundamentos de las opiniones expuestas en la discusión, pero sí los nombres de los oradores y el sentido en que hayan intervenido. Tampoco se insertarán los discursos pronunciados ni los documentos leídos.

ART. 21. Las actas de cada sesión se someterán a la aprobación definitiva de la Asamblea en la siguiente.

Las de las sesiones secretas se insertarán en libro separado.

Unas y otras actas deberán estar firmadas por el Presidente y dos Secretarios.

ART. 22. No se autorizará copia ni extracto de las actas sin el acuerdo de la Asamblea.

ART. 23. Los anteproyectos que se dirijan al Gobierno llevarán, además de la firma del Presidente, las de los cuatro Secretarios, y las de dos de éstos cuantos documentos y certificaciones se expidan por la Secretaría.

ART. 24. Los Secretarios, previo acuerdo del Presidente, cursarán a las Secciones o al Pleno de la Asamblea, respectivamente, todas las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos se reciban, extendiendo y rubricando las resoluciones que recaigan.

ART. 25. Asimismo corresponde a los Secretarios declarar y publicar el resultado de las votaciones.

ART. 26. Estarán a cargo de los Secretarios todas las oficinas de la Asamblea, dependiendo de ellos también todos los empleados de las mismas.

TITULO IV

De los asambleístas.—Sus incapacidades e incompatibilidades.

ART. 27. Los asambleístas asistirán puntualmente a las sesiones plenarias y a las de las Secciones, y si alguno tuviera necesidad de ausentarse por más de quince días y fuera de las vacaciones que señala el Real decreto-ley de convocatoria, deberá pedir licencia al Presidente, exponiendo por escrito el motivo y señalando el tiempo que necesite.

El número de asambleístas a quienes se podrá conceder licencia no excederá de la sexta parte del número total.

Cuando no se haga uso de la licencia en el término de quince días, contados desde la fecha de la concesión, quedará sin efecto.

ART. 28. Si algún asambleísta, excepción hecha de los de derecho propio, sin haber alegado causa justificada dejara de asistir a las sesiones del Pleno de tres meses consecutivos, el Presidente dará cuenta a la Asamblea, quien podrá acordar que pierda aquél su condición de asambleísta.

ART. 29. Todo asambleísta deberá comuni-

car por oficio dirigido al Presidente de la Asamblea el lugar de su residencia habitual y el que tenga en Madrid, a los efectos del artículo 22 del Real decreto-ley de creación de la Asamblea.

ART. 30. Si en algún asambleísta recayese más de una representación electiva, estará obligado a poner en conocimiento del Presidente de la Asamblea, dentro de los ocho días siguientes a la última designación, por cuál de ellas opta. Pasado ese tiempo, resolverá el Gobierno la que ha de ostentar.

ART. 31. A los efectos del artículo 2.º del Real decreto-ley, podrá cualquier asambleísta presentar por escrito a la Mesa una propuesta sobre cualquier asunto de interés. El Presidente de la Asamblea dará conocimiento de la misma al Ministro a quien compete, y si éste estimase que debiera tomarse en consideración se devolverá a la Mesa para que la curse a la Sección a que corresponda. A dicha Sección podrá asistir para tomar parte en la discusión el autor de la propuesta, aunque no perteneciera a ella.

ART. 32. La facultad que a los asambleístas concede el párrafo final del artículo 3.º del Real decreto-ley se ejercerá en comunicación escrita dirigida a la Mesa, quien la enviará al Ministerio respectivo a los efectos que procedan.

ART. 33. El asambleísta que ejercitase la facultad que le concede el artículo 4.º del Real decreto-ley se dirigirá por escrito a la Presidencia de la Asamblea concretando el objeto de su interpelación, y ésta lo enviará al Ministerio respectivo, quien en el plazo de ocho días contestará si la acepta o no.

ART. 34. Salvo lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Real decreto-ley, no podrán ser asambleístas:

- 1.º Los incapacitados civilmente.
- 2.º Los que hubieren sufrido condena.
- 3.º La mujer casada, sin autorización marital.
- 4.º Los quebrados y concursados no rehabilitados legalmente.
- 5.º Los menores de veinticinco años.
- 6.º Los deudores del Estado que lo sean por cualquier clase de contratos o en concepto de segundos contribuyentes.

ART. 35. El cargo de asambleísta será incompatible, salvo también lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del Real decreto-ley:

- 1.º Con los cargos judiciales y fiscales de la jurisdicción ordinaria en todos sus grados y categorías, excepto los Magistrados e individuos del Ministerio fiscal que residan en Madrid.
- 2.º Con los que personalmente sean contra-

tistas o fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales o municipales, y con los que sean administradores de dichas obras y servicios.

3.º Con los que ejerzan el cargo de Recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

ART. 36. El que ejerciendo un cargo incompatible con el de asambleísta sea elegido o nombrado para éste, deberá optar entre uno y otro en el plazo de ocho días, a contar desde la publicación de su nombramiento.

TÍTULO V

De las Secciones.

ART. 37. Una vez nombrados por el Presidente de la Asamblea los individuos que han de componer cada Sección, el primero de los que figuren en la lista convocará a la Sección para constituirse, eligiendo por mayoría de votos Presidente y Secretario, de cuyos nombramientos se dará conocimiento al Presidente de la Asamblea, que los comunicará al Gobierno.

ART. 38. Será obligación del Secretario de la Sección tomar nota de los expedientes y documentos que se le pasen y de los que se le devuelvan, así como de los dictámenes y acuerdos

que se adopten, y dar cuenta a la Secretaría de la Asamblea del día, hora y local donde se reúna la Sección, para que lo haga poner en un cuadro y puedan tener conocimiento de ello todos los asambleístas.

ART. 39. Se entenderá que las Secciones subsisten y pueden realizar sus trabajos aunque faltaren hasta cinco de sus Vocales, por ausencia, enfermedad o trabajo de ponencia.

ART. 40. Las Secciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto-ley se dividirán en tres Ponencias cada una, dándose cuenta de la designación de estas Ponencias a la Mesa de la Asamblea.

ART. 41. Las Secciones funcionarán con independencia unas de otras, y se reunirán normalmente tres días cada semana. Si, por falta de asuntos, no fuese necesario tal número de sesiones, se reunirán cuando fuera preciso, a juicio del Presidente de la Asamblea o del de la Sección.

Ninguna Sección podrá discutir asuntos de la competencia de otra, a no ser requerida por la competente para una cuestión conexas.

ART. 42. Los Secretarios cuidarán de que se redacten las actas de las sesiones de cada Sección, consignando en ellas los nombres de

los que asistan a cada una, a los efectos oportunos o la justificación de la ausencia.

La no asistencia sin causa justificada a las reuniones de la Sección de uno de sus individuos durante seis sesiones consecutivas, entrañará la renuncia del mismo a seguir formando parte de la Sección, y el Presidente de ésta lo comunicará al de la Asamblea para su substitución.

ART. 43. Las Secciones podrán llamar, por medio de los Secretarios de la Asamblea, a cualquier asambleísta para que las asesore en sus trabajos, y solicitar de los respectivos Ministerios cuantos documentos o noticias crean necesarios para el acierto en sus dictámenes, que serán remitidos, de no estimar el Ministro algún poderoso motivo en contrario.

ART. 44. Corresponde al Presidente de cada Sección, de acuerdo con el de la Asamblea, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

ART. 45. Los Ministros o los funcionarios en quienes éstos deleguen podrán asistir, con voz pero sin voto, a todas las reuniones de las Secciones.

ART. 46. Los trabajos de estudio de antecedentes y discusión de Ponencias se verificarán

a puerta cerrada y con la duración que la materia exija.

La discusión de los dictámenes o propuestas de cada Sección se verificará en sesión que será pública sólo para los asambleístas, quienes, si les interesase, podrán solicitar con un día de antelación la presentación de documentos o el uso de la palabra, que el Presidente de la Sección concederá o negará libremente. La discusión de estos dictámenes y propuestas no podrá exceder del límite de tiempo establecido en el art. 9.º del Real decreto-ley.

ART. 47. Podrá, excepcionalmente, el Presidente de la Asamblea ordenar, con autorización del Gobierno, que se abra información pública por escrito, y durante quince días, sobre algún asunto determinado ante la Sección correspondiente.

ART. 48. Se estimará como dictamen de la Sección el que ésta apruebe por mayoría en votación nominal, y será elevado a la Mesa de la Asamblea para su tramitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 9.º del Real decreto-ley.

A estos dictámenes se acompañarán los votos particulares que se hubieren presentado en la Sección.

TITULO VI

De las Comisiones.

ART. 49. Habrá dos Comisiones permanentes: la de Corrección de estilo, formada por seis asambleístas, designados por el Presidente de la Asamblea y presididos por el Secretario primero, y la de Gobierno interior, que estará integrada por los nueve individuos de la Mesa de la Asamblea y presidida por su Presidente.

ART. 50. Aparte de las Comisiones de carácter permanente consignadas en el artículo anterior, la Asamblea, a propuesta de su Presidente, podrá designar aquellas otras Comisiones que se estimen necesarias, y a propuesta del Gobierno, las inspectoras a que hace referencia el art. 5.º del Real decreto-ley.

TITULO VII

De las sesiones plenarias de la Asamblea.

ART. 51. Dentro de los plazos que para el funcionamiento de la Asamblea señala el artículo 6.º del Real decreto-ley, y de conformidad con el artículo 7.º del mismo, el Presidente designará y hará saber a los asambleístas los días

y horas en que han de celebrarse las sesiones plenarias de cada mes, entendiéndose que si por necesidad o conveniencia hubiera de dividirse en dos partes la sesión de algún día, ésta se computará como una sola.

ART. 52. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia, por sí o a petición del Gobierno, prorrogar las sesiones plenarias por una hora más, sin que ésta sea la referente a interpelaciones.

Será atribución del Presidente de la Asamblea prorrogar la sesión del Pleno por el tiempo indispensable para terminar una votación comenzada.

ART. 53. En los mismos días de las sesiones plenarias podrá celebrarse sesión secreta, a petición del Gobierno o cuando lo determine el Presidente de la Asamblea, para tratar asuntos de la Comisión de Gobierno interior y siempre que se hubiere de resolver sobre los que afectan al decoro de la Asamblea o al de sus individuos.

Al acordarse la celebración de sesión secreta, el Presidente mandará despejar las tribunas.

ART. 54. Aun cuando se haya empezado a tratar de un asunto en sesión pública, la Asamblea, a propuesta del Presidente o a petición del

Gobierno, podrá acordar que se continúe tratando del mismo asunto en sesión secreta.

De igual manera, si empezada una sesión secreta estimare la Asamblea que podía tratarse sin inconveniente del asunto que la motiva en sesión pública, lo acordará así.

ART. 55. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: «Abrese la sesión», y la cerrará con la de: «Se levanta la sesión».

Levantada la sesión, no se permitirá hablar a ningún asambleísta y será nulo cuanto en ella se hiciere.

ART. 56. En cada sesión, después de leída y aprobada el acta de la anterior, y formada por los Secretarios la lista de los asambleístas presentes y antes de pasar a discutirse los asuntos señalados, se dará cuenta de las comunicaciones que haya remitido el Gobierno.

ART. 57. En el caso de estar aceptadas por el Gobierno, y figurar en el orden del día, interpelaciones de los asambleístas, el Presidente las pondrá a discusión en el tiempo que señala el artículo 10 del Real decreto-ley.

La interpelación consistirá en la intervención del peticionario, contestación del Ministro y rectificación única durante el tiempo señalado en el artículo 9.º de dicha soberana disposición, no admitiéndose más discusión, ni aun para alusiones.

TITULO VIII

De las discusiones.

ART. 58. Recibidos en la Mesa de la Asamblea los dictámenes de las Secciones sobre los asuntos de la competencia de éstas, acompañados de los votos particulares, enmiendas o adiciones que no se hubieren tomado en consideración por la Sección respectiva, se dispondrá su impresión y reparto, salvo que el Gobierno indicase lo contrario, en cuyo caso tales documentos radicarán en Secretaría, y en la que podrán examinarse por los asambleístas.

El Presidente, de acuerdo con el Gobierno, señalará día para la discusión de estos dictámenes, que no podrá empezar en la misma sesión, salvo el caso de declaración de urgencia, a petición del Gobierno.

ART. 59. La discusión se verificará dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto-ley.

En el caso de tratarse de asuntos de gran extensión, complejidad o importancia, podrá discutirse en totalidad o por artículos o por partes, siempre que sin debate lo acuerde la Asamblea.

Los turnos serán tres en contra y tres en pro, y en el curso de ellos cada impugnador podrá proponer ~~las~~ modificaciones o enmiendas que estime convenientes, y que entregará por escrito a la Mesa, contestándole el individuo de la Sección que lleve la representación de la misma.

ART. 60. Terminada la discusión de un dictamen, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de procederse a la votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento, si en totalidad o por partes, y la forma de votación.

ART. 61. Si el Gobierno recomendase la urgencia de un informe, será estudiado, discutido y votado con preferencia a todos los demás, aunque ateniéndose al procedimiento establecido en este Reglamento.

ART. 62. Las discusiones se verificarán siempre hablando o leyendo los assembleístas desde sus asientos, alternativamente, en contra y en pro del dictamen que se discuta, según el orden en que se hallen inscritos en la lista de la Presidencia, que será aquél en que hubieren pedido la palabra en uno u otro sentido.

ART. 63. Los assembleístas que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

ART. 64. La asistencia de los Ministros al Pleno será voluntaria, así como su intervención en los debates; y obtendrán la palabra siempre que la pidan, y harán uso de ella sin consumir turno, con las limitaciones de tiempo establecidas en el Real decreto-ley.

ART. 65. No podrá ser interrumpido el orador, en ningún caso, sino por el Presidente y para ser llamado al orden o a la cuestión.

ART. 66. Los asambleístas serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto, ya por volver nuevamente a puntos discutidos y aprobados.

ART. 67. Serán llamados al orden siempre que en sus discursos se extralimitasen en el tiempo, faltaren al régimen establecido para las discusiones y cuando profiriesen palabras en cualquier sentido malsonantes u ofensivas al decoro del Trono, de la Asamblea, del Gobierno o de sus individuos.

Igualmente serán llamados al orden cuando interrumpian a quien esté haciendo uso de la palabra, promuevan alborotos o falten al respeto debido a la Asamblea o al Presidente.

ART. 68. Si al ser llamado al orden por segunda vez un asambleísta, no da explicaciones

cumplidas o desobedece a la Presidencia, será privado de la palabra durante el resto de la sesión, y si insistiera en su actitud, el Presidente dispondrá que se le expulse del salón por el resto de ella o por el tiempo que la Asamblea acordare.

ART. 69. Si se profiriese alguna expresión malsonante u ofensiva para las personas o entidades expresadas en el artículo 67, el Presidente invitará al que la profirió a explicar sus palabras. Si las manifestaciones que haga no satisficieran al Gobierno, al Presidente de la Asamblea o al asambleísta que se crea ofendido, se deliberará sobre el asunto en el mismo día, acordando la Asamblea lo que estime más conveniente a su propio decoro, incluso la pérdida de la condición de asambleísta del que diere lugar a estos hechos.

ART. 70. El asambleísta que hubiere dado lugar a ser expulsado del salón de sesiones dos veces, podrá perder la condición de tal, si así lo acordase la Asamblea.

ART. 71. Siempre que la privación del cargo de asambleísta hubiera de acordarse, se procederá en la forma que determina el párrafo segundo del artículo 21 del Real decreto-ley.

TITULO IX

De las votaciones.

ART. 72. Las votaciones de la Asamblea y de las Secciones se verificarán de uno de los cuatro modos siguientes, quedando prohibida la abstención:

- 1.º Permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que desaprueren.
- 2.º Por votación nominal.
- 3.º Por papeletas; y
- 4.º Por bolas.

ART. 73. La votación ordinaria es la primera de las cuatro que quedan expresadas. Uno de los Secretarios se encargará de anunciar los resultados.

ART. 74. Si el Secretario tuviese duda o alguno de los asambleístas reclamase en el acto de haberse publicado la votación, el Presidente nombrará un asambleísta de los que estén en pie y otro de los que permanezcan sentados para que cuenten los que aprueben y otros dos asambleístas, en la propia forma, para que lo verifiquen de los que desaprueren, publicando en seguida el resultado.

ART. 75. Ningún asambleísta podrá salir del salón mientras no se cuenten los votos.

ART. 76. Toda votación ordinaria se repetirá nominalmente, siempre que la diferencia entre los que aprueben y los que desapruében no pase de uno o cuando los que hagan el recuento de votos no estén conformes, después de haberlos contado dos veces.

ART. 77. La votación nominal se verificará diciendo los asambleístas sus nombres, por el orden en que estuviesen sentados, y añadiendo «sí» o «no», según sea el voto de aprobación o desaprobación.

ART. 78. Toda elección de personas se hará por papeletas que los asambleístas, acercándose a la Mesa, entregarán al Presidente, el cual las depositará en una urna. Los asambleístas dirán sus nombres, en alta voz, al tiempo de votar, y los Secretarios formarán las listas de votantes.

Concluída la votación, se procederá al escrutinio. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una a una, y entregándolas a un Secretario, después de haberlas leído, para que lo haga en alta voz. Los demás Secretarios formarán lista exacta de la votación, con todos sus incidentes. Acto seguido, el Presidente ordenará la lectura, en alta voz, de la lista de votantes y del resultado de la votación.

ART. 79. Se anularán las papeletas que contengan nombres ininteligibles; pero servirán para hacer el cómputo de los votantes y para fijar el número reglamentario que se requiera para la votación.

ART. 80. El escrutinio por bolas procederá en cualquier votación cuando se califiquen los actos o la conducta de una o varias personas, o siempre que lo acuerde la Asamblea por mayoría de dos terceras partes de los presentes. Para verificar esta clase de votación, cada asambleísta, al acercarse a la Mesa, recibirá del Presidente una bola blanca y otra negra, y depositará en la urna destinada al efecto la bola blanca si aprueba, y la negra si reprueba, echando en otra urna separada la bola restante.

Los Secretarios llevarán lista exacta de los votantes.

ART. 81. Cuando hubiese empate en una votación, decidirá el Presidente.

ART. 82. Tendrá derecho a votar todo asambleísta que entre en el salón mientras no estén cerradas las votaciones que se hagan nominalmente, por papeletas o por bolas.

ART. 83. Los asambleístas podrán pedir, al comenzar la votación, que se cuente el número de los presentes, a fin de comprobar si hay el reglamentario.

ART. 84. Para abrir la sesión del Pleno, celebrarla y tomar acuerdos, será necesaria la presencia de cien asambleístas en el Salón de sesiones.

ART. 85. A toda votación precederá la pregunta «¿Ha lugar a votar?»

ART. 86. Antes de que el Presidente declare cerrada la votación se preguntará dos veces seguidas en alta voz por uno de los Secretarios: «¿Ha dejado algún señor asambleísta de votar?»

TITULO X

De las tribunas.

ART. 87. El público que asista a las tribunas guardará absoluto silencio y el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones ni hacer demostraciones de ningún género.

ART. 88. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas o de las galerías en el mismo acto, y si fuese mayor el exceso que cometiesen, se tomará con ellos la providencia a que haya lugar, a juicio del Presidente, deteniéndolos en caso

necesario y entregándolos a las Autoridades competentes.

ART. 89. En el caso de que ocurra algún desorden grave que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

TITULO. XI

Del Gobierno interior de la Asamblea.

ART. 90. La Mesa de la Asamblea, en funciones de Comisión permanente de Gobierno interior de la misma, utilizará los servicios de los empleados y dependientes del Congreso y del Senado, continuando todos estos funcionarios sometidos al régimen que se establece en sus respectivos Reglamentos.

ART. 91. La misma Comisión organizará el régimen del *Diario de las Sesiones*, a fin de que no deje de publicarse a partir del momento en que la Asamblea empiece a actuar, insertándose, por regla general, los discursos que se pronuncien o lean en los Plenos, quedando, no obstante, al arbitrio del Presidente de la Asamblea la omisión total o parcial de lo que a su juicio no deba publicarse.

ART. 92. La Mesa, como Comisión de Go-

bierno interior, formará el presupuesto anual de los gastos de la Asamblea, que someterá a la aprobación del Gobierno; administrará los fondos que se le asignen como dotación y someterá directa y anualmente sus cuentas a la censura del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, sin ninguna otra intervención.

ART. 93. Para hacer efectivo el pago mensual de los emolumentos que, con arreglo al Real decreto-ley, hayan devengado los asambleístas, y cuya percepción es compatible con cualquier sueldo o gratificación, la Comisión de Gobierno interior determinará la forma de justificarlos y realizarlos, así como también adoptará las medidas convenientes para la obtención de los pases de ferrocarril a favor de los que, según el citado Real decreto-ley, se les otorgue ese beneficio.

ART. 94. La misma Comisión de Gobierno interior formará los reglamentos particulares de régimen interior de la Asamblea, sometién-dolos a la aprobación del Gobierno.

ART. 95. En el intervalo en que estén suspendidas las sesiones, el Presidente, con dos individuos de la Comisión de Gobierno interior que él designe y el Secretario primero, desempeñarán las funciones de la misma.

ART. 96. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto-ley, al Gobierno incumbe dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del mismo, así como de este Reglamento, el cual tendrá carácter provisional, debiendo estar ultimado el definitivo para octubre de 1928.

Madrid, 20 de septiembre de 1927. Aprobado.—PRIMO DE RIVERA.

Índice de los títulos del Reglamento

	<u>Páginas.</u>
TÍTULO PRIMERO.—De la constitución de la Asamblea	21
TÍTULO II.—Del Presidente	23
TÍTULO III.—De los Secretarios	26
TÍTULO IV.—De los asambleístas. Sus incapacidades e incompatibilidades	28
TÍTULO V.—De las Secciones	31
TÍTULO VI.—De las Comisiones	35
TÍTULO VII.—De las sesiones plenarias de la Asamblea	35
TÍTULO VIII.—De las discusiones	38
TÍTULO IX.—De las votaciones	42
TÍTULO X.—De las tribunas	45
TÍTULO XI.—Del Gobierno interior de la Asamblea	46